

Ref.: Ejecutivo Hipotecario Rad. 2018-00120-00

Demandante: JULIAN URREGO VELASQUEZ

Demandada: GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por DACION EN PAGO del inmueble con F.M.I. 340-50812 de la O.R.I.P. de Sincelejo, garantía hipotecaria en la presente ejecución, de propiedad de la ejecutada **GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante Abogado Yerson Javier Lugo Álvarez, a la que se anexa la Escritura Pública No. 5.112 de fecha 10 de octubre de 2023, de la Notaria Octava del Círculo de Medellín mediante la cual se hace la dación por la ejecutada al ejecutante **JULIAN URREGO VELASQUEZ**, cuantificándose el valor de entrega por la suma de \$460'000.000,oo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020, se refirió a la dación en pago así:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.”

Tenemos pues que la dación en pago dada por la ejecutada en favor y con aceptación del ejecutante y debidamente protocolizada en el acto notarial allegado, debe ser aceptada y en consecuencia libera de la obligación aquí ejecutada a la demandada propietaria del bien hipotecado, bajo la regulación del artículo 461 del C.G.P. que trata sobre la terminación del proceso por pago, siendo por ello

procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M. I. No. 340-50812 de la ORIP de Sincelejo, Sucre.

Además de lo anterior, se dispondrá el pago del arancel judicial-contribución parafiscal correspondiente a cargo de la parte ejecutante que recibió el pago, establecido en la Ley 1394 de 2010, que por tratarse de terminación anticipada del proceso es del 1% de la base gravable, teniéndose como referente para su cuantificación el valor asignado al bien entregado en el acto escritural que fue de \$460'000.000,oo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** y reconocer la dación en pago del inmueble garantía de esta ejecución celebrada entre el demandante ejecutante **JULIAN URREGO VELASQUEZ** y la demandada ejecutada **GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA**, y en consecuencia dese por terminado el proceso.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M. I. No. 340-50812 de la ORIP de Sincelejo, Sucre, decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2018, comunicada con Oficio No. 737 de fecha 18 de diciembre de 2018. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

TERCERO: Ordenase el desglose a favor de la demandada de los títulos ejecutivos PAGARE 1 y 2 del 20 de marzo de 2018 presentados al cobro que contienen la obligación aquí ejecutada y la Escritura Pública de Hipoteca No. 0322 de fecha 20 de marzo de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, Sucre, anexados a la demanda, con las anotaciones correspondientes, dejando en su lugar copias en el expediente físico.

CUARTO: Por la terminación anticipada del proceso, queda a cargo de la parte ejecutante **JULIAN URREGO VELASQUEZ** identificado con C.C. No.

1.040.046.903 el arancel judicial-contribución parafiscal que trata la Ley 1394 de 2010, que en este caso se genera por el hecho de haber sido las pretensiones de la demanda superiores a 200 smlmv del año 2018 cuando se instauro, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuantificase tal arancel en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'600.000,00) que corresponde al 1% del valor dado al inmueble recibido en pago.

Hágase el pago mediante depósito judicial a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, con indicación del concepto, las partes y el número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se remitirá copia auténtica de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: Concluido el trámite de lo aquí dispuesto, archívese las diligencias haciendo las anotaciones en los libros correspondientes y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb310799b6179926e9b2ade8d850ad5104fb60b07409eefae37c51744dd468d**

Documento generado en 24/11/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>